



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

JDC-31/2023

**RECURRENTE:**  
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

**Mexicali, Baja California, ocho de septiembre dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA** que **REVOCA** la resolución identificada con la clave 01/2023, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/01/2022, en contra de la Organización Ciudadana “Movimiento Independiente”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### GLOSARIO

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	<b>UTF:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales en Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>CPPyF:</b>	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.	<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la		

<b>LPPBC:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.		Estatal Electoral de Baja California.
<b>Movimiento Independiente:</b>	Organización ciudadana "Movimiento Independiente", constituida como Sí a Baja California, A.C.	<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Oficialía:</b>	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
		<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 Notificación de intención<sup>1</sup>.** El ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, Movimiento Independiente notificó al Consejo General, su intención de constituirse como partido político local.
- 1.2 Procedencia de intención<sup>3</sup>.** El veinticuatro de marzo, mediante oficio IEEBC/SE/0763/2022, se informó a Movimiento Independiente la procedencia del aviso de intención.
- 1.3 Asamblea municipal constitutiva.** El quince de mayo, en San Quintín, Baja California, tuvo verificativo la asamblea municipal tendiente a solicitar el registro de Movimiento Independiente como partido político local.
- 1.4 Vista a la Unidad Técnica, por inconsistencias en la asamblea municipal celebrada en San Quintín, Baja California.** El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la Unidad Técnica el oficio IEEBC/CPPyF/234/2022, mediante el cual da vista del documento denominado "*ACTA DE CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, SOLICITADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, QUE ASPIRA A OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL CON LA DENOMINACIÓN*

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115040/CGex202010-19-rp-2.pdf>

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)



*SÍ BAJA CALIFORNIA*”, de la que, a su decir, se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, y/o faltas administrativas, y/o la realización de actividades que pueden invalidar la asamblea; lo anterior, en virtud de que diversas personas ciudadanas manifestaron que, para acudir a la referida asamblea a registrarse, les habían prometido una despensa.

- 1.5 Registro, admisión y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador.** El diez de junio, la Unidad Técnica radicó la vista señalada en el numeral que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2022. Posteriormente, el día veintiocho de septiembre, una vez efectuados los requerimientos y diligencias preliminares, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario en mención y se ordenó el emplazamiento correspondiente.
- 1.6 Primer proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, la Unidad Técnica remitió a la Comisión su primer proyecto de resolución.
- 1.7 Devolución del proyecto.** El veinticuatro de abril, la Comisión determinó, por unanimidad de votos, devolver a la Unidad Técnica el proyecto de resolución de mérito.
- 1.8 Regularización.** El veintiséis de abril, la Unidad Técnica dictó acuerdo de regularización, con la finalidad de dar cumplimiento a la determinación de la Comisión. En esa misma fecha, se solicitó el apoyo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara los datos de localización de diversas personas ciudadanas.
- 1.9 Diligencia de verificación.** El quince de mayo, se ordenó realizar una nueva diligencia de verificación *in situ* en el municipio de San Quintín, Baja California, a fin de entrevistar a las personas ciudadanas localizadas, en relación a los hechos presuntamente constitutivos de delito que fueron motivo de la vista del acta de certificación señalada en el numeral 1.4.
- 1.10 Segundo proyecto de resolución.** El doce de junio, la Unidad Técnica remitió a la Comisión la resolución 01/2023.

---

<sup>4</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**1.11 Acto impugnado.** En fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó, por mayoría de votos, la **resolución 01/2023**<sup>5</sup>, mediante la cual **se declaró existente la infracción** atribuida a Movimiento Independiente, consistente en la promesa y/o entrega de dádivas en despensas a los asistentes de la asamblea municipal celebrada en San Quintín, Baja California, a cambio de su afiliación al padrón de militantes de la referida organización. Por otra parte, se resultó inexistente la infracción atribuida a los CC. Ramiro Orea Hernández y Jenny Patricia de la Cruz Velazco. Finalmente, **se impuso una multa** a Movimiento Independiente, equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).

**1.12 Recurso de Inconformidad.** El tres de julio, Movimiento Independiente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en el antecedente anterior.

**1.13 Radicación y turno.** Por oficio número TJEBC-SG-O-204/2023, de fecha siete de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió el recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Independiente en contra de la resolución 01/2023. Luego, por acuerdo de la Presidencia de fecha diez de julio del año en curso, se registró y formó expediente como recurso de inconformidad, con la clave de identificación número **RI-31/2023**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

**1.14 Sustanciación, Auto de admisión y cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por una organización ciudadana que pretende constituirse

---

<sup>5</sup> Visible en las fojas 000095 a 000139 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como partido político local, que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales y de asociación libre, entre otros.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada por el representante legal de la Movimiento Independiente en la que se inconforma contra un Acuerdo aprobado por el Consejo General, -órgano electoral local-, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 Bis de la Ley Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Este asunto tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/01/2022, iniciado con

motivo de la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, del documento denominado “*ACTA DE CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, SOLICITADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, QUE ASPIRA A OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL CON LA DENOMINACIÓN SÍ BAJA CALIFORNIA*”, a través del cual hizo del conocimiento de la Unidad Técnica las presuntas irregularidades realizadas en la asamblea municipal constitutiva celebrada por Movimiento Independiente, el quince de mayo, en San Quintín, Baja California.

Las presuntas irregularidades consisten, específicamente, en la promesa y/o entrega de dádivas en dinero o especie a los asistentes de la citada asamblea, con el fin de que diversos ciudadanos asistieran al evento referido a afiliarse a dicha organización.

De forma específica, la autoridad valoró los siguientes medios de prueba, al momento de emitir la resolución impugnada:

1. Copia certificada del ACTA DE CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SAN QUINTIN, BAJA CALIFORNIA, SOLICITADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA MOVIMIENTO INDEPENDIENTE, QUE ASPIRA A OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL CON LA DENOMINACIÓN SÍ BAJA CALIFORNIA.
2. Disco compacto certificado remitido como anexo de la vista dada por la CPPyF.
3. Copia certificada de los formatos de afiliación de 466 personas a Movimiento independiente.
4. Copia certificada de la captura de pantalla del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, donde consta el registro de asistentes a la asamblea.
5. Copla certificada de la declaración de principios del partido político Sí Baja California.
6. Copia certificada del programa de acción del partido político Si Baja California.
7. Copia certificada de los estatutos del partido político Sí Baja California.
8. Acta constitutiva de la Asociación Civil "Si a Baja California"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

9. Oficio INE/JLE/BC/VE/1222/2022 de 14 de junio de 2022, signado por Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
10. Oficio IEEBC/CPPyF/257/2022 de fecha 14 de junio de 2022, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la CPPyF y anexos.
11. Copia certificada del oficio IEEBC/SE/0763/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, dirigido a la representación de Movimiento Independiente, mediante el cual se notifica la procedencia del aviso de intención.
12. Oficio IEEBC/CPPyF/0267/2022 de 22 de junio de 2022, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Titular de la CPPyF y anexos.
13. Acta administrativa en la que se hace constar la visita de verificación de la asamblea en materia de fiscalización, levantada por personal de la CPPyF.
14. Oficio INE/JLE/BC/VE/1654/2022 de fecha 07 septiembre de 2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE.
15. Diligencia de entrevista in situ diversas ciudadanas y ciudadanos, ordenada en el tercer punto del acuerdo de 12 de septiembre de 2022.
16. Oficio INE/UTF/DAOR/0274/20 23 de fecha 25 de enero de 2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
17. Oficio INE/UTF/DAOR/0423/, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
18. Oficio INE/JLE/BC/VE/0525/2023, signado por Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta local Ejecutiva en Baja California del INE; mediante el cual da respuesta a lo solicitado mediante oficio de clave IEEBC/UTCE/259/2023.
19. Diligencia de verificación de disco compacto que remite la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California.
20. Oficio INE/JLE/BC/VS/0564/2023 recibido en la Unidad el 12 de mayo de 2023, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE; mediante el cual da respuesta al requerimiento contenido en oficio IEEBC/UTCE/290/2023.
21. Diligencia de entrevista *in situ* a diversas ciudadanas y ciudadanos, ordenada en el tercer punto del acuerdo de 15 de mayo de 2023.

Luego, de la valoración en conjunto de los medios de prueba que obran en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2022, el Consejo General concluyó lo siguiente:

1. Movimiento Independiente se encuentra en proceso para constituirse como partido político local, encontrándose en aptitud de realizar las actividades establecidas en el Título III de los Lineamientos, tales como la afiliación de personas en el Estado, a través de la celebración de asambleas municipales.
2. El quince de mayo, en el municipio de San Quintín, Baja California, tuvo verificativo la Asamblea Municipal de Movimiento Independiente.
3. En la referida asamblea se registraron un total de **466** (cuatrocientas sesenta y seis) personas, de las cuales **453** (cuatrocientas cincuenta y tres) fueron considerados como registros válidos.
4. En el acta de certificación levantada por personal de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, durante la celebración de la asamblea a que refiere el numeral 2, se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho evento, así como las manifestaciones de 6 (seis) personas, mismas que fueron entrevistadas durante la asamblea, quienes señalaron, en esencia, que: *querían saber dónde les sería entregada la despensa que les iban a dar, y que no sabían cómo se llama la persona.*
5. Durante la referida asamblea, el personal del Instituto Estatal Electoral que compareció a la misma, enlistaron los nombres de 13 (trece) personas que manifestaron que les fueron ofrecidos vales y despensas para que acudieran ese día a registrarse. No obstante, no se entrevistaron a las personas en comento.
6. Las **13** (trece) personas señaladas en el numeral que antecede fueron objeto de la diligencia *in situ* en el municipio de San Quintín, efectuada por la Oficialía Electoral de la Unidad, de la que resultó el acta IEEBC/SE/OE/AC70Bis/19-09-2022, en la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cual solo fue posible localizar a **1** (una) persona, quien manifestó que: *asistió voluntariamente a la asamblea y que no fue ofrecido o entregado algún beneficio, obsequio o regalo.*

7. Una ciudadana asistente a la asamblea celebrada en San Quintín, Baja California, manifestó que le habían ofrecido una despensa con la condición de llevar a un número determinado de personas, sin embargo, desconocía el nombre de la persona que hizo tal ofrecimiento. Además, proporcionó a la autoridad un listado de **27** (veintisiete) nombres de ciudadanas y ciudadanos, que supuestamente debería haber llevado, señalando no haber podido reunirlos.
8. De los **27** (veintisiete) nombres referidos en el numeral anterior, se pudo corroborar que **5** (cinco) personas sí fueron afiliadas, quienes no realizaron manifestación alguna durante la asamblea, de acuerdo con lo asentado en el acta de certificación.
9. Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/22/05/2023, se desprende que **3** (tres) personas entrevistadas, manifestaron que, a cambio de su asistencia y afiliación a la asamblea llevada a cabo por Movimiento Independiente en San Quintín, Baja California, el quince de mayo, sí les fueron ofrecidas presuntas dádivas consistentes en despensas.

Una vez que fue sustanciado el procedimiento sancionador de referencia, el Consejo General, mediante la **resolución 01/2023**, aprobada en la sesión de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, resolvió que resultó existente la infracción denunciada y, por consiguiente, le impuso a Movimiento Independiente una multa equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).

#### 4.1.2 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al análisis del presente asunto, cabe precisar que **la causa de pedir**<sup>6</sup> de la parte recurrente se encierra en afirmar que la resolución que se combate vulnera el principio de legalidad; que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; que la autoridad se excedió en sus funciones al imponer la sanción de carácter pecuniaria en su contra; que se violentó el principio de inocencia; que se llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas; que se violentaron los principios procesales correspondientes a las reglas mediante las cuales se deberá interrogar a los testigos y que existe insuficiencia probatoria.

Así, de los ocho agravios expuestos en el medio de impugnación que nos acontece, se advierte que Movimiento Independiente se duele, sustancialmente, de lo siguiente:

#### **Primero. Viola el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.**

La recurrente argumenta que los hechos imputados no encuadran en algún supuesto de sanción, ya que de ninguno de los artículos citados en la resolución recurrida se advierte que establezcan una falta consistente en el ofrecimiento y/o entrega de dádivas, con el fin de condicionar la afiliación al partido político que se intenta formar.

Así también, manifiesta que, de conformidad con el artículo 51 de los Lineamientos en caso de que se acredite que los comparecientes a la asamblea municipal obtuvieron algo a cambio de su asistencia y afiliación a la organización que pretende crear un partido político, lo único que se lograría es el invalidar una asamblea, más no la instauración de algún procedimiento y una sanción de carácter pecuniario en contra de la organización, por lo que señala que la actuación de la resolutora fue excesiva.

Y, en relación a lo anterior, señala que el principio de presunción de inocencia, al ser un derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la

---

<sup>6</sup> tesis de jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestación del enjuiciado, sino que, por el contrario, implica que, para imponer una sanción, sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es una conducta, ante la duda de su existencia, no hay razón para imponerla.

### **Segundo. Indebida fundamentación.**

La parte actora se duele de una indebida fundamentación en la resolución aprobada por el Consejo General, en razón a que los artículos contenidos en el acto controvertido resultan inaplicables a la recurrente, en cuanto a la pretensión sancionatoria, pues señala que los numerales citados no contemplan la figura imputada a esa agrupación.

De igual manera, expone que, por disposición constitucional, al momento de emitir determinaciones, la autoridad debe precisar el precepto legal que sea aplicable, con la finalidad de que el particular tenga oportunidad de defensa; aunado a que los supuestos que contemplen la conducta imputada deberán encontrarse plasmados y desglosados en una norma vigente, para que, en caso de configuración de dichas hipótesis, se puedan considerar como aplicables al probable responsable.

Así pues, señala que nuestra constitución exige a las autoridades elaborar la identificación del marco jurídico en el que se colmen todos los elementos subjetivos y adjetivos materia de su determinación para cumplir con el principio de exacta aplicación de la ley, de acuerdo con los cuales no puede imponerse una sanción o imponer una medida si no es exactamente por conductas establecidas en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran.

Por lo tanto, señala que no basta con hacer una enumeración de diversas legislaciones en las cuales pudiera encuadrarse los actos atribuidos, sino que debe precisarse cómo es que la conducta cometida encuadra en la hipótesis normativa que se le reprocha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurrente alega que se incumplieron en su perjuicio los derechos humanos relativos al dictado de una resolución en que se garantice la debida fundamentación y motivación.

**Tercero. Carece de debida motivación, congruencia y exhaustividad que deben reunir todo tipo de resoluciones.**

El recurrente señala que la autoridad responsable únicamente se limitó a hacer referencia de las constancias desahogadas por los funcionarios electorales, a través de las cuales se advirtieron presuntos actos contrarios a la ley atribuibles a la agrupación, realizando una transcripción de diversos artículos, con el fin de fundamentar su determinación.

No obstante, reclama que, de las determinaciones emitidas dentro de la resolución impugnada, en ningún momento describe, funda y motiva la valoración otorgada a los instrumentos obrantes en el procedimiento ordinario, ni mucho menos indicios, hechos o información que se obtuvo de los mismos y con los cuales la autoridad pudiese justificar el sentido de la determinación adoptada y, así, cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

En razón de ello, el accionante aduce que la autoridad fue omisa en precisar la motivación suficiente por la cual se concedió valor probatorio a las referidas pruebas documentales, es decir, no realizó la justificación por medio de la cual estableciera los parámetros mínimos con los cuales se estableciera el alcance otorgado a cada una de ellas, ya que solo se limitó a mencionar el tipo de prueba y el valor probatorio otorgado a la misma, sin motivar su determinación, ni mucho menos el alcance de dicha valoración, así como tampoco estableció el enlace realizado a las probanzas en conjunto, dejándolo en estado de indefensión.

**Cuarto. La falta de congruencia y exhaustividad contenida en la resolución.**

El recurrente señala que la responsable valoró indebidamente las constancias emitidas por los oficiales electorales, las cuales alega



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que, si bien, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, la certeza que adquieren al ser de tal naturaleza es solo sobre su existencia mas no de su contenido.

De tal modo, la recurrente indica que las denominadas inconsistencias referidas por los oficiales electorales no reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente para tener por ciertos los presuntos actos ilegales que fueron atribuidos a su representada, esto, al no existir la certeza de las manifestaciones formuladas por los aparentes declarantes, en específico, al incumplir con lo dispuesto en los artículo 6, inciso b), y d), y 29, inciso g), del Reglamento de Oficialía.

Continúa su línea de argumentos señalando que, no obstante que el acta de certificación constituye un documento público, el contenido del mismo se encuentra sujeto al escrutinio de su valoración en cuanto a su alcance y valor probatorio en relación a las inconsistencias mencionadas por la Oficial Electoral, ya que, a su parecer, las supuestas entrevistas llevadas a cabo por la autoridad carecen de la debida certeza.

Esto es, considera que el valor probatorio de la citada documental, en cuanto al apartado de inconsistencias, incumple con las formalidades que para su elaboración exige la ley, por ello, solicita que al momento de que se emita la resolución respectiva, se desestimen dichas inconsistencias por carecer de elementos probatorios que corroboren los supuestos señalamientos, ya que, en caso contrario, se estaría violentando en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen en la materia electoral.

**Quinto. Se violentaron principios procesales, en específico, las reglas mediante las cuales se deberá interrogar a los testigos.**

Señala que, del análisis de las reglas generales que rigen la sustanciación de los procedimientos sancionadores se desprende que, si bien corresponde a las autoridades electorales la formulación de preguntas a los testigos con el objeto de conocer por la verdad de los puntos controvertidos, y poder pronunciar una resolución, también es cierto que deberán resultar desechadas e inatendibles todas las preguntas que resulten capciosas, inductivas o inconducentes.

Y, en el caso, señala que al momento del desahogo de las diligencias practicadas por los oficiales electorales, se desatendió la obligación procesal de las autoridades electorales como rectores del procedimiento, toda vez que las preguntas formuladas a los ciudadanos interrogados evidentemente correspondieron a preguntas inductivas y sugestivas ya que se dirigió y sugirió la respuesta.

Señala que dicha inobservancia procesal resultó de carácter trascendental, ya que, incluso con las respuestas realizadas, se asume que son ciertos los hechos atribuidos y sobre las que no han habido prueba idónea diversa, por lo que indudablemente la valoración otorgada a dichas testimoniales violentó en perjuicio lo dispuesto en las normas y legislaciones procesales.

**Sexto. Viola las reglas de procedimiento sancionador ordinario previstas en la Ley Electoral.**

La inconforme considera que, contrario a lo determinado en la resolución combatida, no se debió ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llevaran a cabo diligencias de entrevistas a ciudadanos que previamente no había sido localizados, en razón de que ello, se constituye una intromisión en la carga de la prueba, máxime cuando durante la secuela procesal la autoridad accionante aportó pruebas y tuvo el tiempo suficiente para su desahogo.

Si bien es cierto que la Comisión tiene la potestad de acordar la devolución del procedimiento a la Unidad Técnica y ordenar la práctica de cualquier diligencia, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte acusadora de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar su pretensión sancionadora, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Lo anterior, en atención a que el uso de la facultad contenida en el artículo 370, fracción II, de la Ley Electoral, puede ejercerse cuando la Comisión, al examinar el proyecto, llegare a estimar que no está



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

perfectamente esclarecida la verdad sobre hechos pertinentes, influyentes o convenientes para la decisión del negocio, pero no para suplir los errores o el descuido de alguna de las partes, como ocurrió en la especie, alterando con ello la carga probatoria y vulnerando los principios de imparcialidad y de legalidad.

**Séptimo. Viola flagrantemente nuestros derechos humanos de certeza jurídica, seguridad jurídica, debido proceso, protección judicial, igualdad, imparcialidad, equidad y exacta aplicación de la norma.**

El recurrente sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad demandada indebidamente valoró las pruebas obrantes en el procedimiento, mismas que estima son insuficientes e improcedentes para poder comprobar los hechos pretendidos que se le imputan.

En ese sentido, la autoridad electoral como parte acusadora, al ofertar sus probanzas, debió indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar.

En lo particular, el recurrente estima que las pruebas aportadas y desahogadas en el presente procedimiento no hacen prueba plena suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados y, mucho menos, para acreditar las características necesarias de la conducta para que hubiese sido acreedor a la infracción impuesta, toda vez que la autoridad fue omisa en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de la existencia de las supuestas ilegalidades destacando que, la carga de la prueba corresponde a la autoridad y, como se aprecia de los presentes autos, la autoridad incumplió con su obligación procesal de brindar elementos probatorios idóneos y eficaces, de ahí que resulte improcedente tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

**Octavo. Causa agravio el contenido de la resolución recurrida, al realizar una indebida valoración de las actas que contienen las entrevistas realizadas a diversos ciudadanos.**

Arguye que, de lo actuado, se aprecia que los supuestos actos contrarios a la ley aparentemente consistieron en los señalamientos de diversas personas en las que, según se advierte, los designados oficiales Electorales realizan una serie de señalamientos supuestamente acontecidos durante el desarrollo de la asamblea celebrada el quince de mayo.

En ese sentido, esa organización expresó con claridad que en ningún momento su agrupación, ni tampoco alguno de los simpatizantes, militantes, miembros o representantes, así como tampoco por medio de terceras personas, ofrecieron, propusieron, prometieron o entregaron algún bien en especie o en dinero a los asistentes a cambio de su participación en la asamblea del día quince de mayo, en el municipio de San Quintín, ni en ninguna otra asamblea que fue llevado a cabo como parte del proceso de solicitud de registro como Partido Político Local.

De igual manera, estima el recurrente que las autoridades electorales inobservaron y, por consecuencia, otorgaron un indebido valor probatorio a las entrevistas realizadas por los oficiales electorales ya que, de las constancias, se advierte que los funcionarios electorales no describen cómo es que se cercioraron de la identidad de las personas, no describen cómo las identificaron, ni cómo pudieron corroborar sus nombres; tampoco realizaron una descripción de la media filiación de las personas entrevistadas, de ahí que no se puede generar certeza en cuanto a la existencia de las personas mencionadas y, por consecuencia, de la veracidad de su dicho, siendo esto contrario a los principios rectores en materia electoral, en especial, el principio de certeza.

También, indica la recurrente que la autoridad resolutora inobservó que la Oficial Electoral no describió de manera clara, oportuna y consistente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al lugar en donde aparentemente entrevistó a las declarantes, el momento en que las entrevistó, ni tampoco la hora, más nunca describió en que momento inició la supuesta entrevista ni el momento





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en que concluyó, siendo esto contrario a los principios rectores en materia electoral, en especial, el principio de certeza.

Establecido lo anterior, en los siguientes apartados se analizará si efectivamente la autoridad, al emitir la resolución impugnada, incurrió en las inconsistencias reclamadas por la asociación denominada Movimiento Independiente o si, en su defecto, tal determinación adolece de las irregularidades reclamadas.

#### **4.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por cuestión de método, y toda vez que los temas abordados en los agravios en estudio guardan relación entre sí, se advierte que las cuestiones a dilucidar en el presente juicio se resumen en las siguientes:

- Si se vulneró el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida (agravios primero y segundo).
- Si las pruebas fueron debidamente valoradas por la responsable (agravios tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo).
- Si la responsable violó las reglas del procedimiento sancionador ordinario (agravio sexto).

Sin que esta manera de proceder al estudio de los agravios expuestos en el recurso que nos acontece cause afectación jurídica a la actora, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A continuación se examinará, en primer orden, aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la revocación de la resolución aquí controvertida, toda vez que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, el cual establece la obligación de garantizar a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, los Tribunales se encuentran obligados a llevar a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte impugnante que pudieran ser más favorables.

### 4.3 INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LA RESPONSABLE.

#### A) PRIMERA PARTE DEL AGRAVIO EN ESTUDIO

La recurrente reclama, medularmente, que las inconsistencias referidas por los oficiales electorales en el acta de certificación, no reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente para tener por ciertos los presuntos actos ilegales que le fueron atribuidos, esto, al no existir la certeza de las manifestaciones formuladas por los aparentes declarantes, en específico, al incumplir con lo dispuesto en los artículo 6, inciso b), y d), y 29, inciso g), del Reglamento de Oficialía.

Así, no obstante que el acta de certificación constituye un documento público, el contenido del mismo se encuentra sujeto al escrutinio de su valoración en cuanto a su alcance y valor probatorio en relación a las inconsistencias mencionadas por la Oficial Electoral, ya que, a su parecer, las supuestas entrevistas llevadas a cabo por la autoridad carecen de la debida certeza, toda vez que estima se incumplieron con las formalidades que para su elaboración exige la ley.

Por ello, solicita que al momento de que se emita la resolución respectiva, se desestimen dichas entrevistas por carecer de elementos probatorios que corroboren los supuestos señalamientos, ya que, en caso contrario, se estaría violentando en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen en la materia electoral.

Al respecto, se considera que el argumento de estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Para justificar lo anterior, se considera necesario imponernos del contenido del artículo 29, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Oficialía, mismo que en la parte conducente establecen lo siguiente:

**Artículo 29. Reglas para el desahogo de la diligencia:**

1. Al inicio de la diligencia, el servidor público en ejercicio de la función de oficialía electoral que la desahogue deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.
2. El servidor público en ejercicio de la función de oficialía electoral, levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:  
[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

g) Nombre, y en su caso, datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto a los actos o hechos a constatar;  
[...].”

Del dispositivo transcrito se desprende que el servidor público, en ejercicio de la función de oficialía electoral, levantará acta circunstanciada, la cual debe contener, entre otros, el nombre, y en su caso, datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto a los actos o hechos a constatar.

Por lo tanto, al ser el acta de certificación un documento emitido por el servidor público, en funciones de oficialía electoral, es evidente ésta debe cumplir con las disposiciones del numeral en comento.

Entonces, se tiene que el acta en cuestión consiste en el documento a través del cual se certifica la celebración de la asamblea municipal llevada a cabo en San Quintín, Baja California, así como también se deja constancia del desarrollo de la misma, teniendo como propósito fundamental dotar de seguridad jurídica y de validez lo actuado en la referida asamblea.

Así las cosas, en el caso, se tiene que la Oficial Electoral hizo constar en el acta de certificación en comento, que recabó el testimonio de 6 (seis) personas que acudieron a asamblea, las cuales señalaron el presunto ofrecimiento de dádivas y/o despensa a cambio de su afiliación, de donde derivaron las inconsistencias materia de estudio.

No obstante, tal y como señala la parte actora, **del contenido del acta de certificación<sup>7</sup> no se advierte que la autoridad haya recabado los datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionaron sus testimonios respecto a los actos o hechos a constatar**, máxime que la autoridad no aportó documento diverso alguno a través del cual se acredite tal cuestión; por ende, las entrevistas llevadas a cabo por la autoridad **carecen de la debida certeza**, toda vez que se incumplió con las formalidades que para su elaboración exige la ley.

---

<sup>7</sup> Consultable de foja 4 a la 12 del Anexo I del expediente principal.

En virtud de lo anterior, es inconcuso que **si la Oficial Electoral no cumplió con los elementos mínimos que establece la ley al momento de levantar el acta circunstanciada**, la diligencia de la resolución impugnada fue realizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal y 29, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Oficialía, por lo que válidamente se puede concluir que esa actuación no se ajustó a derecho, de ahí lo **fundado** del agravio expuesto por la recurrente.

## **B) SEGUNDA PARTE DEL AGRAVIO EN ESTUDIO**

La parte actora arguye que, al momento del desahogo de las diligencias practicadas por los oficiales electorales, se desatendió la obligación procesal de las autoridades electorales como rectores del procedimiento, toda vez que las preguntas formuladas a los ciudadanos interrogados se estiman inductivas y sugestivas, ya que se dirigió y sugirió la respuesta.

Señala que dicha inobservancia procesal en la formulación de las interrogantes, resultó de carácter trascendental, ya que, incluso con las respuestas realizadas, la autoridad tuvo por ciertos los hechos imputados, lo anterior sin que la autoridad ofertara una prueba idónea diversa; por lo que, indudablemente, la valoración otorgada a dichas testimoniales violentó en su perjuicio lo dispuesto en las normas y legislaciones procesales.

El recurrente sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad demandada indebidamente valoró las pruebas obrantes en el procedimiento, mismas que el agraviado estima son insuficientes e improcedentes para poder comprobar los hechos pretendidos.

En lo particular, señala que las pruebas aportadas y desahogadas en el presente procedimiento no hacen prueba plena y suficiente para acreditar los supuestos hechos denunciados y, mucho menos, para acreditar que se hubiese cometido la infracción atribuida, toda vez que la autoridad fue omisa en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de la existencia de las supuestas ilegalidades, destacando que la carga de la prueba corresponde a la autoridad y, como se aprecia de los presentes autos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la autoridad incumplió con su obligación procesal de brindar elementos probatorios idóneos y eficaces, de ahí que resulte improcedente los hechos materia del presente procedimiento.

Al respecto, en el caso en concreto se tiene que la autoridad resolvió que se configuró la infracción atribuida a la recurrente, tomando en cuenta la valoración de los siguientes medios de prueba:

1. Las manifestaciones de 6 (seis) personas que acudieron a la asamblea de donde derivaron las inconsistencias materia de estudio, cuyos testimonios fueron recabados directamente y asentados en el acta de certificación correspondiente<sup>8</sup>. Los testimonios de referencia se encuentran en el acta de certificación en la que se hace constar la celebración de la asamblea municipal en San Quintín, Baja California.
2. Las manifestaciones realizadas por la única persona localizada de las 13 (trece) cuyo testimonio se ordenó recabar en el acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2022. La referida diligencia fue desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC/70Bis/19-09-2022<sup>9</sup>.
3. Los testimonios de 3 (tres) personas, recabados al practicarse una nueva diligencia de entrevista<sup>10</sup>, derivada de las observaciones hechas por los integrantes de la Comisión de Quejas, para el perfeccionamiento de la investigación correspondiente a la inconsistencias que dieron origen al procedimiento sancionador.

Ahora, por cuanto a que la recurrente consideró que se formularon preguntas inductivas en las entrevistas que obran en el acta de certificación en la que se hace constar la asamblea municipal en San Quintín, Baja California, del análisis del contenido del acta de mérito, se estima que le asiste la razón a la parte actora, en la medida que, de la lectura del acta, se advierte que al momento de formular las preguntas, la Oficial Electoral señaló expresamente lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consultable de foja 4 a la 12 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 793 a 795 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/22-05-2023, consultable de foja 1054 a 1066 del Anexo I del expediente principal.

*“...acudí al llamado de los servidores públicos, CC. Florentino Ojeda Gómez y Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, esa última con oficialía electoral, según oficio de delegación No. IEEBC/SE1134/2022, de fecha 21 de abril de 2022, integrantes de la mesa de registro No. 4, quienes me manifestaron la ciudadana ROSALIA GARCIA ALDRETE a quien estaban próximos a registrar manifestó que quería saber dónde le sería entregada la despensa que le habían prometido, por lo que procedía explicarle que las afiliaciones a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político, son libres y voluntarias, y no debe mediar coacción ni ofrecimiento o promesa de algún beneficio, asimismo, le pregunté 1) Los datos de la personas quien se la había ofrecido; 2) El lugar donde se supone se la entregarían, y 3) Que si aún seguía siendo su voluntad afiliarse.”*

Es de señalarse que se realiza la transcripción solamente respecto de una de las personas entrevistadas en el acta en comento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

De lo anterior, tal y como manifiesta la promovente, se advierte que las preguntas formuladas resultan inductivas, de ahí que le asista la razón a la parte actora en sus planteamientos, toda vez que en las preguntas formuladas se afirmaron los hechos sobre los cuales declararon los entrevistados, lo que denota la inductividad de las mismas, restándoles credibilidad a tales atestos, aunado a que no se advierte que los interrogados fueran las personas que hubiesen informado directamente los hechos que se trataban de acreditar.

Esto, toda vez que de la transcripción que antecede, se desprende que fueron los CC. Florentino Ojeda Gómez y Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, quienes le señalaron a la Oficial Electoral que la ciudadana señalada anteriormente “manifestó que quería saber dónde le sería entregada la despensa que le habían prometido” y si bien, la ciudadana Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa cuenta con oficialía electoral, derivado del oficio IEEBC/SE1134/2022, se advierte que no existe constancia de que haya actuado expresamente en carácter de oficial electoral para la asamblea referida, ni que haya hecho constar directamente tales inconsistencias y, de igual manera, tampoco suscribe el acta circunstanciada de certificación de la asamblea de mérito, pues al final de esta, se desprende que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

suscribe la Mtra. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, quien sí fungió como Oficial Electoral en la asamblea en estudio.

Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido con el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía, la función de oficialía electoral procederá única y exclusivamente de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto en ejercicio de la función, se percate de actos o hechos evidentes que pueden resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda, mientras que el numeral 29 del citado ordenamiento prevé las reglas para el desahogo de la respectiva diligencia, entre ellas, los datos de identificación del servidor público, descripción detallada de lo observado o percibido a través de los sentidos y su firma autógrafa.

Es decir, debe tratarse de actos o hechos percibidos de manera directa por el servidor público que se encuentre actuando como Oficial Electoral, sin intermediarios, a través de sus sentidos. Por lo que, en la especie, el señalamiento por parte de los CC. *Florentino Ojeda Gómez* y *Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa*, en el sentido de que la ciudadana entrevistada señaló que “*quería saber dónde le sería entregada la despensa que le habían prometido*” carece de eficacia probatoria para acreditar lo afirmado por la entrevistada.

Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro “**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.**”

Siguen la misma suerte los otros 5 (cinco) testimonios de las personas entrevistadas en el acta de certificación, pues se advierte que se suscitaron en las mismas condiciones relatadas en líneas anteriores.

Por lo tanto, se concluye que le asiste la razón a la recurrente cuando reclama la indebida valoración de las pruebas, consistentes en las testimoniales de los entrevistados en la asamblea municipal, así como el acta de certificación, toda vez que si bien se trata de una prueba documental pública con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo cierto es que, en términos de lo dispuesto en el

artículo 363 TER de la Ley Electoral, este Tribunal considera que dicha documental no cuenta con el alcance necesario para probar las aseveraciones que formula la autoridad al imponer la resolución que en este medio se impugna.

Lo anterior en razón a lo establecido en líneas previas, pues, por una parte, la Oficial Electoral incumplió con lo previsto en el artículo 29, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Oficialía Electoral, al momento de emitir el acta de certificación, en razón a que no asentó los datos de la identificación oficial de las personas entrevistadas durante la diligencia y, por lo tanto, carece de la debida certeza, toda vez que se incumplió con las formalidades que para su elaboración exige la ley; y, aún si se hubiera cumplido con los extremos que exige la ley de la materia, dichas entrevistas no podrían ser consideradas para emitir la resolución de mérito, toda vez que, tal como se analizó, las preguntas formuladas a los entrevistados resultan inductivas a alguna respuesta en particular, situación que les resta credibilidad a estas, así como las respuestas de ellas obtenidas no pueden ser tomadas en consideración por la autoridad para emitir su resolución.

Ahora bien, bajo ese contexto, se concluye que el acto que dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/01/2022, en contra de la Movimiento Independiente, a saber, el acta de certificación, está viciado y resulta inconstitucional, por lo tanto, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen.

En razón de lo anterior, este Tribunal no debe darle valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, este Órgano Jurisdiccional se haría partícipe de tal conducta irregular al otorgar a tal acto valor legal.

Por lo tanto, la resolución identificada 01/2023, recurrida en la presente instancia **se estima ilegal, al encontrarse viciada de origen**. Cobra aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 39 del Informe rendido a la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En virtud de lo anterior, se estima que los agravios expuestos por la parte actora **son fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente** la resolución identificada con la clave 01/2023, aprobada por el Consejo General, respecto al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/01/2022, en contra de la Organización Ciudadana Movimiento Independiente.

Este Tribunal se abstiene de estudiar los restantes agravios expuestos por la parte actora, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de revocación lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior encuentra su apoyo, **por analogía**, en la **Jurisprudencia P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la SCJN, al resolver la **contradicción de tesis 37/2003-PL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**.

En esas condiciones, al estimarse fundados los planteamientos expuestos a manera de agravio por el recurrente, lo conducente es **revocar de forma lisa y llana** la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **revoca de forma lisa y llana** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**